



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

4101 33 31 002 2004 00330 00

En vista a la manifestación del apoderado de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (FL.279-281), según la cual no es posible su asistencia a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. fijada para el **06 de septiembre de los presentes a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)** y en razón a que se encuentra debidamente sustentada su solicitud, procede el despacho a modificar la fecha y hora para la práctica de la misma; para lo cual se fija el día **Miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.)**.

Líbrese por secretaría la citación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00285-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 109, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUIS FERNANDO SALAZAR ALVAREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el día **martes siete (7) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.
3. - **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 51).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00299-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 98, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

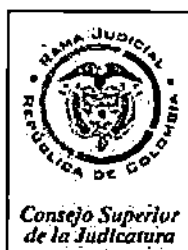
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HELIODORO ALVAREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 58).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00304-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 101, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **GERARDO CARDENAS MALLUNGO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016**, a las **diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dra. RAFAEL ANTONIO CORDERO ALVAREZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 37).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00182-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 79, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **PRISCILA CORTES DE YEPES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes catorce (14) de marzo de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 61). Así mismo y como quiera que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder a esta conferido (fl. 67 a 71)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00141-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 59, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ANA FELISA TORRES STERLING** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, el día **martes veintiuno (21) de febrero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00426-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 98, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HELBER REYES CORDOBA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, el día **martes catorce (14) de marzo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 70).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00345-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 74, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JOSE FARID MAYOR GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2017, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado de la entidad demandada -UGPP-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 37 a 58). Así mismo se **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado de la entidad demandada -UGPP-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 37 a 58) y en consecuencia se entiende por revocado el poder conferido al Dr. UNDA POLANIA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00196-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 128, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **FAIBER FIERRO QUIROGA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, el día **jueves primero (1) de diciembre de 2016, a las dos y treinta (2:30) p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00237-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 156, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **RICHARD VILLA ARIAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el día **jueves primero (1) de diciembre de 2016**, a las **dos y treinta (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00047-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 79, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **DIOMEDEZ PEREZ CERON** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, el día **martes veinticinco (25) de abril de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería adjetiva a la **Dra. LILIANA FONSECA SALAMANCA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

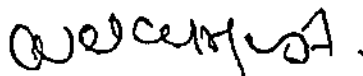
Neiva – Huila, primero (1) de septiembre de 2016

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Wilson Hernán Bermeo Mora
Demandado	:	Municipio de Neiva
Radicación	:	41-001-23-31-000-2013-00324-00
Providencia	:	Auto mejor proveer

Estando el presente proceso para proferir el fallo correspondiente, en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por considerarlo necesario para dilucidar los hechos contenciosos, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva - Inspección de Tránsito, para que a más tardar en un término de cinco (5) días, certifique si el vehículo automotor clase motocicleta particular marca Yamaha con placas HGN 86B, tipo RXS-115, que ingresó a los patios oficiales según orden de comparendo N° 438828 del 25 de febrero de 2011 siendo infractor WILSON BERMEO, C.C. 1.080.933.571, fue debidamente sacado de los patios, según copia de boletín de salida N° 2376 del 3 de junio de 2011, en caso afirmativo, indique a quien se hizo entrega del automotor y la fecha, allegando los soportes correspondientes, al igual que copia del boletín de salida N° 2376 del 3 de junio de 2011.

Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 31 de agosto de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil dieciséis. (2016)

4100133310022005-02015 00

En atención allegada por el apoderado actor referente al embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta No. 110-080-00194-4 del Banco Popular, advierte el despacho que es necesario establecer si en la actualidad dicha cuenta posee dineros embargables, ya que al observar la fecha del oficio en donde dicha entidad bancaria informa al señor OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ que la cuenta aludida posee dineros embargables, data del año 2013; es decir, es indispensable establecer si en la actualidad la cuenta aludida posee dineros que puedan ser objeto de embargo.

Por lo anterior, deberá allegarse certificación actualizada en donde se pueda constatar fehacientemente la calidad de dicha cuenta y si los dineros en ella depositados pueden ser objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, el despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 27 de julio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 01 de septiembre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1033 folios. Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2013-00170-00

En vista al memorial allegado por el señor Ingeniero y Perito German Trujillo Trujillo, por medio del cual solicita al despacho la ampliación del término inicialmente ordenado en la diligencia de fecha 27 de abril de 2016 (fls.991-992) para la elaboración del experticio ordenado en el auto de pruebas de fecha 26 de Noviembre de 2015, el despacho acepta la solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 numeral 1 del C.G.P., razón por la cual se ordena ampliar el término en treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a rendir el respectivo experticio técnico encomendado.

Adicionalmente, debe reiterarse al auxiliar de la justicia, que al dictamen pericial a elaborar, deberá acompañar la totalidad de los soportes que justifiquen los gastos en los que incurrió para la práctica y realización del mismo, allegando adicional al listado detallado de las actividades adelantadas, el valor de los gastos pormenorizados en los que incurrió para sacar adelante la labor encomendada, resaltando que se le encomendó dicha labor técnica dados los conocimientos especializados que indica tener y que se observan en el listado de auxiliares de la justicia en donde figura de tal forma que no le quede duda al despacho respecto de los gastos en que irrumpió para presentar a cabalidad el experticio, poniendo de presente que en caso de hallarse algún excedente sin justificar, se ordenará su reintegro a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, so pena de la imposición de las sanciones pertinentes.

Finalmente, como quiera que el perito ha manifestado que ha requerido Información a la Electrificadora del Huila, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y Curaduría Urbana Segunda de Neiva, sin que a la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno de fondo, se ordena oficiar a dichas entidades para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan emitir una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el señor auxiliar de la justicia GERMAN TRUJILLO TRUJILLO, referentes al condominio Hacienda Mayor de la Ciudad de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 01 de septiembre de 2016. Se pasa el presente proceso al Despacho informando que se encuentra pendiente de correr traslado de alegar. Consta de un (01) cuaderno principal de 258 folios. Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

410013331002201400535-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 01 de Septiembre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Tres (03) cuadernos de 52 - 217 - 18 folios, Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis. (2016)

41001-33-33-002-2014-00537-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según la cual requiere al despacho para que se sirva manifestar el porcentaje del valor sobre el cual se debe constituir la caución en vista a lo manifestado por la compañía aseguradora en donde se están adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de los presentes; el despacho aclara que en dicha actuación, se estableció con total claridad el valor sobre el cual debe recaer la caución a prestar, es decir, se mencionó que la caución debe efectuarse respecto a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$453.976.944), por corresponder al valor actual de la ejecución, entendida como el valor por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, aumentado en un 50% conforme taxativamente se indica en el artículo 602 del C.G.P.

Así las cosas, la caución debe constituirse por el valor total de la suma de dinero anteriormente mencionada, es decir por el cien por ciento (100%) de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$453.976.944), tal como quedó establecido en el auto de fecha 28 de julio de 2016 (fls.48).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00092-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 125 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto de la referencia, el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de 2016, a las Diez de la Mañana (10:00) A.M.**, en la sede donde opera este despacho judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00292-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-0217-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

3.1.- Mediante auto del 7 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanado el defecto puesto de presente en dicha providencia (f. 138 y 139).

3.2.- Según constancia secretarial del 9 de agosto de 2016 (f. 142), el apoderado demandante allegó memorial tendiente a subsanar la falencia enunciada, dentro del término legal.

Sin embargo, de la revisión del memorial allegado se constató que la deficiencia señalada no fue subsanada, concretamente lo referente a la falta de poder para actuar conferido por MARLY LORENA IQUIRA ORTEGA, requisito este indispensable conforme lo dispone el art. 160 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda respecto a MARLY LORENA IQUIRA ORTEGA (Artículo 143, inciso 2 del C.C.A.).

3.3.- Como quiera que por lo demás se reúnen los requisitos formales y legales para la procedencia de la misma de conformidad con lo estipulado en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA** respecto de los demás demandantes.

3.4.- Por otra parte, se observa que si bien el medio de control fue impetrado solo contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, una vez revisados los hechos de la demanda y los documentos allegados como pruebas se advierte que la Rama Judicial, también adoptó una decisión dentro del respectivo proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL pueda verse afectada con la decisión de instancia, con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida para que comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LAURENCIO SECUNDINO ORTEGA, RAQUEL ISOLINA ORTEGA DE ANDRADE, JAVIER ORTEGA DIAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANGY YUREY ORTEGA GAVIRIA; URIEL ORTEGA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DAYANA, YEISON y YODMAN URIEL ORTEGA PISO; SANDRA MILENA ORTEGA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ ORTEGA; YOHANA ANDREA ORTEGA DIAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN ANDRES MUÑOZ ORTEGA; GLADIS ORTEGA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YULY TORRES ORTEGA; ARIELY ORTEGA DIAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHOAN DAVID IQUIRA ORTEGA; LIGIA ORTEGA DÍAZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEDID ALEJANDRA IQUIRA ORTEGA y SILVIO IQUIRA ORTEGA; FABIOLA ORTEGA DIAZ**, en nombre propio y en representación de su hija menor **GISELLA ANDRADE ORTEGA; SEGUNDO ROBERTO ANDRADE ORTEGA, ROSA MAXIMILIA ORTEGA, PEDRO PABLO GETSAMA ORTEGA, LUCILA DEL CARMEN ORTEGA DE ABAUNZA, DIDIER ARLEY ANDRADE ORTEGA, DIEGO LAURENCIO TORRES ORTEGA y EDWIN ORTEGA PISO**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada en acción de **Reparación Directa** por **MARLY LORENA IQUIRA ORTEGA**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haberse subsanado el defecto señalado referente a la falta del poder conferido para actuar por esta personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **VINCULAR** en calidad de demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
9. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ERNESTO BARRIOS LOSADA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 20 a 39.
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00080-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Si bien el acto demandado fue expedido por el Ministerio de Defensa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales; se observa que en el poder se encuentra expresamente consignado que el mismo se confiere para impetrar el medio de control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (f. 8)

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, esto para efectos que la referida entidad, que si bien está adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a

la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ORLANDO TIQUE LAVAO** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00110-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 13 de julio de 2016 (f. 27 y 28) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 23 de agosto de 2016, el viernes 29 de julio del año en curso, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 32) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

2.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

2. a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.312.253 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1A).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
- Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. (fls. 1 y 2 c. llamamiento).

3.- CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE hace a la compañía CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlós a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA, del presente auto admisorio y hacer entrega del escrito de llamamiento y de la demanda.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Jueza

de la Jurisdicción



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE hace a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2.- ANTECEDENTES

El apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (fls. 1 a 3 c. llamamiento).

3.- CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como fundamento de su solicitud la entidad demandada expone que el día 16 de noviembre de 2012 la paciente YINETH YARA DIAZ fue remitida al Hospital Universitario de Neiva, en donde se continuó la atención médica

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

hasta el momento en que la referida señora falleció.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, se evidencia la inexistencia del vínculo legal y contractual exigido por la ley para hacer procedente el llamamiento en garantía en los términos así solicitados.

Contrario a ello el apoderado de la entidad demanda ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, pone de presente la eventual responsabilidad de a quien pretende citar bajo la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta el objeto de la misma. Bajo dicho entendido el Despacho no obstante negar el llamamiento en garantía formulado en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ordenará dadas sus facultades oficiosas, vincular como demandada en calidad de litisconsorte necesario a la referida entidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía incoado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR como demandada en calidad de litisconsorte necesario a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dentro del medio de control de Reparación directa impetrado por ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE y otro.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, al Representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que se preste a adjuntar el porte de correo pertinente a efectos de realizar la notificación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO GARCIA CRUZ** como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 115 c. principal)

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, en escrito separado y dentro del término de contestación de la demanda, solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 1 y 2 c. llamamiento en garantía).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE hace a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio y hacer entrega del escrito de llamamiento y de la demanda.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00292-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GERMAN ADAN CHARRY LLANOS**, quien actúa a título personal y en nombre y representación de **SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS -SOASEG- LTDA** y la **Copropiedad Horizontal "Edificio La Sexta"** respectivamente, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CESAR MAURICIO NIETO POLANIA, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 16.
8. Por ser procedente lo solicitado por la señora Secretaria del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantía de Neiva, mediante oficio visto a folio 80, líbrese el oficio correspondiente informando lo solicitado por la petente.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez